

F.S.B. C/ Q.E.F., Q.E.F. Y C.A. S/ALIMENTOS VR-00079-F-2026

Villa Regina, 27 MAYO de 2026

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados <.S.B. C/ Q.E.F., Q.E.F. Y C.A. S/ALIMENTOS VR-00079-F-2026 de los que

RESULTA;

Que en fecha 04/02/2026 se presenta la Sra. S.B.F. DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Noemi Unanue y el Dr. Omar Alberto Becche, promoviendo formalmente demanda de alimentos contra el progenitor del niño de autos, Sr. E.F.Q. DNI 3. y abuelos paternos E.F.Q., D.2. y la Sra. P.A.C., DNI 24.581.700. Ofrece prueba.

Que en fecha 25/03/2026, obra desistimiento de la acción formulado en los términos del art. 99 CPF contra la Sra. P.A.C..

Asimismo, se inicia acción de alimentos contra los demás co-demandados Juicio Sumarísimo en lo términos del Arts. 41 inciso C y 115 del C.P.F.

Que en fecha 21/04/2026, obra contestación de demanda del progenitor Sr. E.F.Q. (progenitor) DNI 35.747.988, con el patrocinio letrado de Dr. Cristian David Klimbovsky Defensor Oficial N° 2.

Asimismo, se tiene por contestada la demanda en legal tiempo útil por el abuelo paterno E.F.Q.(p. DNI 21.927.242, con el patrocinio letrado de Dr. Cristian David Klimbovsky Defensor Oficial N° 2.

En misma providencia se fija audiencia preliminar.

Que en fecha 28/04/2026. toma intervención el Sr. Defensor de Menores en representación complementario del niño L.F.Q. en los términos del art. 103 del C.C.C. Se pronuncia a favor de la fijación de alimentos provisorios peticionados por la actora. Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores

de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, dispongo una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. E.F.Q. DNI 3. consistente en UN (1) salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las asignaciones familiares si las percibiere.

Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Junio de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Not.**

Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. S.B.F. DNI N° 3., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU.

Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.

Por otro lado, que la obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno se torna operativa frente al incumplimiento del principal obligado -art. 668 CCC-, y resaltando que el abuelo E.F.Q., D.2. ha contestado demanda en legal tiempo útil, no resulta viable en esta instancia la medida cautelar peticionada atento a no encontrarse acreditados los presupuestos para ello.

Estese a las resultas de la audiencia preliminar fijada oportunamente en autos,

TODO LO QUE ASI RESUELVO

Notifíquese por nota a las partes

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA